

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 160

*Referencia:* 160

*Año:* 1990

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-07-1990

*Título:* POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A GARANTIZAR EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCESO DE ENSEÑANZA - APRENDIZAJE EN UN AMBIENTE DE TRANQUILIDAD.

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACIÓN

*Gaceta Oficial:* 21576

*Publicada el:* 10-07-1990

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.919

*Rollo:* 9

*Posición:* 1378

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 10 DE JULIO DE 1990

Nº 21.576

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE EDUCACION

#### DECRETO No. 160

(De 4 de julio de 1990)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A GARANTIZAR EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE EN UN AMBIENTE DE TRANQUILIDAD."

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

#### DECRETO No. 94

(De 12 de junio de 1990)

"POR EL CUAL SE DESIGNA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO."

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### RESOLUCION No. 10

(De 9 de abril de 1990)

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL AÑO 1990, AÑO DE LA RECUPERACION DEL PATRIMONIO HISTORICO Y ARQUEOLOGICO Y DE LOS VALORES CIVICOS Y MORALES."

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE EDUCACION

#### DECRETO No. 160

(De 4 de julio de 1990)

"Por el cual se adoptan medidas tendientes a garantizar el normal desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje en un ambiente de tranquilidad."

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades Legales,

#### CONSIDERANDO:

Que en ocasiones se producen actos de violencia protagonizados por grupos de estudiantes, contraviniendo los principios básicos de convivencia social;

Que se hace necesario el fortalecimiento de las disposiciones disciplinarias contenidas en el Reglamento Interno de cada colegio;

Que es deber del Ministerio de Educación garantizar el normal desarrollo de las actividades escolares y el derecho a la educación.

#### DECRETA:

**ARTICULO 1:** Las medidas disciplinarias que se adoptan mediante este Decreto, están destinadas a mantener el orden garantizar el clima de estabilidad necesaria para que

el proceso de enseñanza-aprendizaje se desarrolle en un ambiente de armonía. Estas medidas se aplicarán en todas las escuelas y colegios del nivel primario y secundario de la República.

**ARTICULO 2:** Las faltas disciplinarias de los alumnos se clasificarán en leves, graves y gravísimas.

**ARTICULO 3:** Se considerarán faltas leves, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Interno de cada escuela o colegio, las siguientes:

- Circular por los pasillos del edificio escolar en horas laborables, sin el permiso correspondiente;
- Fugarse del aula de clases;
- Ausencias y tardanzas injustificadas;
- Irrespeto a sus compañeros;
- Falta de cooperación en las actividades escolares;
- Descuido en el aseo personal;
- Presentarse a clases con el uniforme incompleto.
- Manchar las paredes de los edificios escolares o ensuciar las áreas del plantel;

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/0.25

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

h) Hacer ruidos innecesarios en las aulas, bibliotecas o pasillos de la escuela;

i) Participar en riñas dentro o fuera del plantel.

**ARTICULO 4:** El estudiante que incurra en cualesquiera de las faltas a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con amonestación escrita.

La sanción a que se refiere este artículo será aplicada por el consejero del estudiante que cometió la falta y en su ausencia será aplicada por la dirección del plantel. En todo caso, el consejero citará al estudiante para comunicarle la falta cometida y la sanción impuesta.

**ARTICULO 5:** El consejero llevará un registro de las faltas leves cometidas por sus aconsejados durante el año lectivo.

**ARTICULO 6:** Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Interno de cada plantel educativo, se considerarán faltas graves las siguientes:

a) Salir del plantel educativo en horas laborales sin autorización de la dirección del mismo;

b) Portar armas.

c) Agresión física individual o colectiva, simple que no cause lesiones graves;

ch) Agresión verbal mediante el uso de expresiones injuriosas, ofensivas o indignantes;

d) Inrespeto a la autoridad, representada por los funcionarios del Ministerio de Educación, y demás autoridades legítimamente constituidas;

e) Alterar el orden público;

f) Participar en actos que riñen con la moral y las buenas costumbres;

g) Promover o participar en desórdenes callejeros;

h) Pintar consignas o injurias en las edificaciones públicas o privadas;

i) Reincidencia en la comisión de faltas leves, durante un mismo período escolar.

**ARTICULO 7:** El estudiante que incurra en una o más faltas de las que se refiere el artículo anterior, será sancionado por la dirección del centro educativo y a su criterio, con suspensión por cinco (5) a quince (15) días de clases.

**ARTICULO 8:** El estudiante que sea sancionado con suspensión no podrá entrar a los lugares donde se realicen actividades educativas y por consiguiente no tendrá derecho a las calificaciones durante ese período.

**ARTICULO 9:** Sin menoscabo de lo que sobre el particular estipule el Reglamento Interno de cada plantel educativo, se considerarán faltas gravísimas las siguientes:

a) Daño a la propiedad pública o privada;

b) Hurto o robo;

c) Uso, posesión o distribución de drogas;

ch) Agresión con armas u objetos punzo-cortantes, armas de fuego, sustancias químicas o cualquier otro objeto.

d) Ocupación de oficinas públicas sin autorización expresa del funcionario responsable;

e) Secuestro;

f) Sustracción o destrucción de documentos oficiales.

g) Comisión de cualquier acto que sea considerado en la legislación vigente como delito o conducta irregular, según sea el caso;

h) Reincidencia, durante el año lectivo, en cualquiera de las faltas graves.

**ARTICULO 10:** El estudiante que incurra en cualesquiera de las faltas gravísimas señaladas en el artículo anterior, será sancionado con expulsión definitiva del plantel, y no podrá matricularse en ningún otro centro de enseñanza durante el año lectivo en que se

produce la expulsión.

El estudiante que ha sido expulsado no podrá volver a matricularse en el mismo centro educativo del cual fue expulsado. Sólo podrá matricularse, al año escolar siguiente, en otro centro educativo bajo compromiso de buena conducta, debidamente suscrito por el estudiante, y su acudiente.

**ARTICULO 11:** El estudiante de nivel secundario sancionado con expulsión, por segunda vez, no podrá matricularse en ningún centro educativo de la jornada diurna.

**ARTICULO 12:** Al estudiante que mediante la ejecución de un sólo acto o de actos continuados incurra en la comisión de dos (2) o más faltas de diferentes grados, se le aplicará la sanción señalada para la falta más grave.

**ARTICULO 13:** La sanción a que se refiere el artículo cuatro (4) de este Decreto se aplicará de inmediata y contra ella no procede recurso alguno.

**ARTICULO 14:** Las sanciones a que se refieren los artículos siete (7) y diez (10) de este Decreto, serán aplicadas por la dirección del centro escolar y notificadas al estudiante y a su padre o acudiente mediante resolución, contra la cual sólo procede recurso de apelación ante el Superior inmediato.

**ARTICULO 15:** Las faltas graves y gravísimas, así como las sanciones impuestas, se registrarán en la ficha confidencial del estudiante.

**ARTICULO 16:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa (1990).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República.

**ADA LUZ LOPEZ DE GORDON**

Ministra de Educación

ES COPIA AUTENTICA

NELLY G. ALVARADO

Secretaría General del

Ministerio de Educación

Panamá, 5 de julio de 1990.

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

##### DECRETO EJECUTIVO No. 94

(De 12 de junio de 1990).

"Por el cual se designa la Junta Directiva de la Empresa Estatal de Cemento Bayano."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Nómbrase la Junta Direc-

tiva de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, constituida por las siguientes personas:

ING. ALBERTO ST. MALO, Presidente

LICDO. ABEL R. CHEVALIER, Vice-presidente

ING. VICTOR N. JULIAO JR., Secretario

LICDO. COLON LARA, Tesorero

ING. JOSE CAÑELLAS, Vocal

ING. IGNACIO MOLINO, Vocal

ING. FERNANDO BERGUIDO GUIZADO, Vocal

**ARTICULO SEGUNDO:** Como Suplentes de los Miembros de la Junta Directiva se nombra a:

Sr. DIÓMEDES QUINTERO, SUPLENTE DEL ING. ALBERTO ST. MALO

Sr. BENITO ENRIQUE REYES E., SUPLENTE DEL LICDO. ABEL R. CHEVALIER

Sr. MARIO CANDANEDO, SUPLENTE DEL ING. VICTOR N. JULIAO JR.

ING. RICARDO FABREGA, SUPLENTE DEL LIC. COLON LARA

LICDO. CARLOS SAUDERS, SUPLENTE DEL ING. JOSE CAÑELLAS

ARQ. RICARDO BERMUDEZ HIJO, SUPLENTE DEL ING. IGNACIO MOLINO

LICDO. FRANCISCO PARDINI, SUPLENTE DEL ING. FERNANDO BERGUIDO GUIZADO.

**ARTICULO TERCERO:** Este Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos noventa (1990).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 19 de junio de 1990.

Dirección Administrativa

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### RESOLUCION No. 10

(De 9 de abril de 1990).

"Mediante la cual se declara el año 1990, Año de la Recuperación del patrimonio Histórico y Arqueológico y de los Valores Cívicos y Morales".

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,**  
EN USO DE SUS FACULTADES  
CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y,

#### CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá está considerada mundialmente como uno de los países de invaluable patrimonio; constituido por los sitios y objetos arqueológicos; los monumentos históricos y otros inmuebles de relevancia nacional, objetos o muebles de carácter histórico, etnológico, folklórico y antropológico,